

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis por su orden superior de 16 del presente, se ha servido acordar se paguen al Culto y Clero el mes de noviembre del año próximo pasado, y los de marzo y abril del corriente.

En su virtud desde el día 12 del próximo julio se presentarán por sí ó por persona legítimamente autorizada, y en los términos que está prevenido por la superioridad, todos los Párrocos, Ecénomos, Beneficiados y Tenientes á percibir sus respectivas asignaciones en la forma siguiente: Los del departamento de la capital en esta Administracion Diocesana: los del de Alcatá de Henares donde lo han verificado anteriormente, con la diferencia de que los de la provincia de Guadaluajara han de concurrir á aquella Administracion: los de la provincia de Ciudad Real á D. José Terriza y Almansa, administrador subalterno en la capital: los de la de Jaen á D. Cesáreo Aguilera, Cura Párroco de Quesada: los de la de Cáceres á D. Inocencio A. Llorente, Vicario eclesiástico del Puente del Arzobispo: los de la de Albacete á D. Carlos Membrilla, residente en Alcaráz: los de la de Granada á D. Eugenio Cocostegui, residente en Huescar.

Igualmente los Mayordomos de Fábrica se presentarán en los mismos términos á recibir en los puntos espresados lo que corresponda á las Iglesias desde el 12 del próximo agosto, advirtiendo á unos y á otros que los que en el término de quince dias no verifiquen la cobranza de sus asignaciones, les parará el perjuicio á que haya lugar y á que su pereza les haga acreedores, por el entorpecimiento que ocasionan en la cuenta y razon de esta Administracion con el Gobierno.

Lo que he creido conveniente se inserte en el *Boletín*, para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Toledo 18 de junio de 1853. El Administrador Diocesano, *José Maza*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular de 22 de junio de 1852, resolviendo varias consultas sobre las comisiones investigadoras de aniversarios, memorias y obras pias.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este ministerio por los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver:

«1.º Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveerse los recaudadores, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro

objeto propio de su cometido, se estien-
dan en papel de oficio.

»2.º Que se prevenga á los regentes de las audiencias libren las competentes órdenes á los jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que, dando estos las suyas á los escribanos de sus juzgados, espidan los mismos á los recaudadores certificaciones en relacion bastante de todos los bienes correspondientes á capellanías familiares que por sus oficios hayau sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la ley de agosto de 1831, con literal expresion de las cargas á que estén afectos.

»3.º Que los mismos regentes prevengan á los escribanos de cámara suministren á los recaudadores iguales certificaciones, con referencia á los expedientes de la propia naturaleza que hayan sido ejecutoriados y obren en las audiencias.

»4.º Que las órdenes que los indicados regentes libren á los jueces de primera instancia sean extensivas á que prevengan á los contadores de hipotecas faciliten á los recaudadores cuantas noticias exijan sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

»5.º Que se prevenga á los gobernadores de provincia ordenen á los administradores de directas, suministren á los recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de bienes del clero regular y secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos faciliten á los espresados recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza, relativos á cargas eclesiásticas.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. recaudador y agente

investigador de memorias y obras pias.

Circular de 30 de junio de 1852, sobre el pago de la pension á las religiosas cantoras y organistas.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta direccion, con fecha 25 del que fina, la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. (q. D. g.) con la consulta de V. S., á consecuencia de otra que dirigió en 12 del corriente el administrador diocesano de Mondoñedo, se ha dignado declarar se satisfaga la pension alimenticia, señalada por Real decreto de 26 de marzo último, á las religiosas cantoras y organistas desde el dia 1.º de abril siguiente, si ya desempeñaban entonces el cargo, y á las demas desde el dia que empiecen á desempeñarle. Lo digo á V. S. para su conocimiento y que lo circule, á fin de que cause regla general.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que la justificacion del primer pago que se haga á las religiosas de la clase de que se trata, ha de verificarse mediante certificacion espedita por la superiora de la comunidad y visada por el R. Prelado de la diócesis, que acredite el dia en que la interesada empezó á desempeñar su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

Circular de 3 de julio de 1852, sobre los apremios y ejecuciones á los morosos en el pago de las memorias y obras pias.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este ministerio por algunos prelados diocesanos, relativas á lo que se dispone en el Real decreto de 10 de abril último sobre investigacion de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver: Que en el caso de decidir las comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio

por el recaudador y agente investigador, coadyuvando la accion que ejercite el ministerio fiscal, dando cuenta al diocesano.

Tambien se ha dignado mandar S. M. que respecto á los créditos, cuya legitimidad no se impugne por los deudores, puedan los recaudadores y agentes pedir la via de apremios contra los mismos ante los gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la comision.—De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr...

Real orden de 10 de julio de 1852, comunicando otra espedita en 28 del mes anterior mandando que los diocesanos den conocimiento á las administraciones de contribuciones directas de los bienes del clero que adquieran y no se hallen en los inventarios.

Por el ministerio de Hacienda en 28 de junio último se comunicó al de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al incorporarse el Estado de los bienes de ambos cleros en los años de 1836 y 1841, dejó de hacerlo de muchos que por la premura con que se formaron los inventarios, falta de datos ú otras causas, no se incluyeron en ellos. Para recuperarlos se dispuso por acuerdo de las Cortes de 10 de setiembre de 1837, mandado llevar á efecto en 23 del mismo, que á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos se les abonase el premio de 10 por 100 del valor líquido de lo que denunciasen y fuere aprehendido; así como por el artículo 6.º de la instruccion de 2 de setiembre de 1844, para llevar á efecto la venta de los bienes procedentes del clero secular, se impuso á los ocultadores la pena del 20 por 100 del valor de lo que ocultasen, sin perjuicio de las rentas y demas daños causados; y finalmente se creó por Real orden de 29

de abril de 1850 una comision investigadora de los bienes procedentes de ambos cleros, de que no se hubiese incautado la hacienda, á cargo de D. Leonardo Talens de la Riva.

»Las precedentes disposiciones han producido sus resultados, incorporándose el Estado de muchos bienes oscurecidos que le pertenecian, y han acrecentado la masa de los mismos, entregada hoy al clero en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede; pero como por consecuencia de la misma entrega han caducado las referidas disposiciones, y deben existir todavía fincas, censos, acciones y derechos ocultos que han podido incluirse en los inventarios y que el clero está en el caso de reivindicar por los medios que juzgue convenientes, se ha servido S. M. mandar se signifique á V. E. que, para que no se irroguen perjuicios al Estado, es necesario se espidan por ese ministerio de su cargo las órdenes oportunas á los diocesanos, á fin de que cuando espontáneamente ó por efecto de los medios de investigacion que adopten, adquieran algunos bienes no comprendidos en los inventarios, den conocimiento de ellos á las administraciones de contribuciones directas respectivas, para que por su conducto llegue al de la direccion del ramo, sin perjuicio de que enteren ademas á la fle Contabilidad del culto y clero, para que obre en esta última los efectos correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

De la propia Real orden lo traslado á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 10 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr...

Real orden de 10 de julio de 2852, para que se faciliten á los diocesanos los documentos que justifiquen la posesion del dominio de los bienes últimamente entregados al clero.

Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 2 del actual al de mi cargo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacion-

da dice con esta fecha al director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado lo siguiente:—Excelentísimo señor: La Reina ha tenido á bien mandar que V. E. disponga lo conveniente para que los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado se ocupen desde luego, aunque sea en horas extraordinarias, de los trabajos necesarios para facilitar á los RR. Obispos todos los documentos que justifiquen la posesion del dominio de los bienes entregados últimamente al clero, á fin de que puedan proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.

De la misma Real orden lo transcribo á V. para su conocimiento, y que procure remover con eficacia por su parte los inconvenientes que se presenten, á fin de lograr en seguida la enagenacion de los bienes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 10 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr...

Real cédula de 11 de julio de 1852, de ruego á los preladados, sobre las atribuciones, obligaciones, consideraciones y trage que deba usarse para coro en las catedrales, colegiatas, etc., por sus individuos.

La Reina. M. RR. en Cristo Padres Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta monarquía. Ya sabéis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi corona, además de las dignidades y canónigos, que componen esclusivamente el cabildo de cada iglesia, ha de haber en todas las catedrales y colegiatas el número de beneficiados ó capellanes asistentes que á cada cual señala el mismo Concordato: que todos han de ser presbíteros ú ordenarse de tales precisamente dentro del año de la toma de posesion de sus beneficios, bajo las penas canónicas, según lo dispuesto por Su Santidad; aunque

para el mejor servicio de las respectivas iglesias se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, y que por varios mis decretos he empezado ya á hacer uso del derecho de presentacion á dichos beneficios en casos pertenecientes á mi corona, con arreglo al Concordato y á otro mi decreto librado de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte en 25 de julio, inserto en cédula de 31 de diciembre próximos anteriores, para la primera provision de ellos y de las demas piezas eclesiásticas. Y ahora sabed: que siendo tan urgente la necesidad de continuarla hasta completar en todas las iglesias el respectivo número de beneficiados ó capellanes, que por el Concordato se conceptuó preciso para su planta, y que en ninguna falte el proporcionado al servicio de los sagrados misterios y esplendor del culto; debiendo considerarse definitivamente terminado el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas desde el dia primero del mes de la fecha, y de las sufragáneas y colegiatas desde el primario de octubre de este año, conforme á otro mi decreto de 30 de abril del mismo; y habiéndose sustituido en todas ellas la clase de beneficiados á la de racioneros y medio racioneros, sin estar declaradas aun cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, las consideraciones que deban tener y trage que hayan de usar; dí orden comunicada en Aranjuez á 21 de junio último mandando espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que oyendo á los cabildos de las iglesias respectivas, determinéis y establezcáis por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y trage que en cada una correspondan á los nuevos beneficiados ó capellanes asistentes, bien entendido, que si estos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los ministros inferiores, por otra no pueden considerarse de *corpore capituli*, según el Concordato: todo sin perjuicio de lo que

en su dia se acuerde sobre este punto en los estatutos de cada iglesia, por cuanto conviene sea una misma en todas la situacion de los beneficiados ó capellanes asistentes, siguiendo el espíritu uniforme del Concordato, á diferencia de los antiguos racioneros y medio racioneros que no la tenian igual en todas ellas. Y del recibo de la presente y de lo que en su consecuencia determináreis, me dareis aviso á manos del infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia: en lo que me servireis. Fecha en San Ildefonso á 11 de julio de 1852.— El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

LITURGIA.

ARTÍCULO 3.º

Del Introito, Kiries y Gloria.

En llegando al medio del altar se inclina medianamente, y así inclinado, apoya las manos juntas sobre el borde del altar, de modo que le toque por delante con las estremidades de los dedos meñiques y por encima con los dedos anulares; y de esta manera debe tener las manos siempre que la Rúbrica previene que se apoyen juntas sobre el altar.* En esta postura dice *Oramus te, Domine, etc.*; y al decir *Quorum reliquie hic sunt* estiendo igualmente ambas manos sobre el altar, á un lado y otro del corporal, de modo que la palma de las manos toque la sabanilla, y besa el altar en medio. Así se colocan las manos cuantas veces hay que besar el altar; menos despues de la consagracion que se colocan sobre el mismo corporal y no se separan los pulgares de los índices. Advierete aqui la Rúbrica que cuando hay que besar el altar, el libro ú otra cualquiera cosa, no se hace la señal de la cruz con el pulgar ó mano sobre aquello que ha de besarse. Para poder besar el altar con mas comodidad deben retirarse un poco los pies; y lo mismo debe hacerse en toda inclinacion mediana ó profunda, aun cuan-

do no haya de besarse el altar. Dichas las palabras *peccata mea, Amen*, se pone derecho el Sacerdote, y sin separar las manos se vuelve sobre su derecha hasta presentar á el altar su costado izquierdo, y en esta conformidad va con paso grave y magestuoso hasta el lugar en que está el misal: en llegando allí vuélvese sobre su izquierda hasta tenerle de frente, y comienza el *introito* en voz clara é inteligible, haciendo sobre sí al mismo tiempo la señal de la Cruz, y continuándolo despues con las manos juntas. Al *Gloria Patri* vuelve un poquito el cuerpo é inclina la cabeza hácia la Cruz, y así está inclinado hasta concluir la palabra *Sancto*. Concluido el *Gloria* repite el *Introito*, pero sin hacer la señal de la Cruz. El *Gloria Patri* se omite al *Introito* en todas las Misas en que no se dice el salmo *Judica me*. En tiempo pascual se añaden al fin del *Introito* dos *alleluja*.

Concluido el *Introito* vuelve el Sacerdote sobre su izquierda hasta presentar á el altar su costado derecho y va, siempre con las manos juntas, hasta el medio del altar. Vuélvese sobre su derecha hácia el altar, hace inclinacion de cabeza á la Cruz, y dice en voz clara y alternando con el ayudante tres veces *Kirie eleison*, tres veces *Criste eleison*, y otras tres veces *Kirie eleison*. Si el ayudante ó los asistentes no alternasen dice el Sacerdote solo los nueve *Kiries* con igual tono de voz; y del mismo modo debe suplir con voz inteligible todas las respuestas del ayudante cuando éste no respondiere (1):

(1) No es licito celebrar la misa sin ayudante, y para que éste no falte del altar ni aun momentáneamente el Concilio de Milan celebrado por S. Carlos Borromeo en 1565 prohíbe absolutamente al Sacerdote dar principio á la misa antes que los ministros hayan encendido las velas, colocado el misal, preparado las vinageras y cuanto es necesario para el Sacrificio (tit. 5); las mismas prevenciones hacen el 2.º Concilio de Treves (n. 8) en 1549, y el de Narbona en 1609; y el de Méjico celebrado algunos años antes previene, para que nada distraiga ni al Sacerdote ni

escepto el *Suscipiat* despues del *Orate, fratres*, que el Sacerdote debe decir en voz baja en defecto del ayudante, porque entonces no lo dice á nombre de éste sino en su propio nombre; y así dirá de *manibus meis*, y no *manibus tuis*. Despues del último Kirie separa las manos sin sacarlas fuera de la anchura del cuerpo, las eleva á la altura de los hombros diciendo con igual tono de voz *Gloria in excelsis Deo*; al decir *Deo* vuelve á unir las manos y las baja á la altura del pecho y hace á la Cruz inclinacion de cabeza y continua el himno. Repite la inclinacion de cabeza al decir *Adoramus te; Gratias agimus tibi; Jesu-Christe; suscipe deprecationem nostram* y segunda vez *Jesu-Christe*. Al decir *cum sancto Spiritu*, hace sobre sí la señal de la Cruz y despues, sin que sea necesario volver á unir las manos (S. R. C. 1834), las coloca al decir *Amen* sobre el Altar, una á cada lado del Corporal.

El *Gloria in excelsis* se dice en la misa siempre que en matines se ha dicho el *Te Deum* y la misa se conforma con el oficio. Por defecto de esta última circunstancia no se dice el *Gloria* en las misas votivas, ni en las de rogativa, ni en las de difuntos, ni en las de algunas vigilijs. Se esceptuan de esta regla, y tienen *Gloria* las misas del Jueves y Sábado santo, y las misas votivas de Angeles en cualquier dia, y las de la Santísima Virgen en sábado, y la de un Santo en el dia de su muerte; y por último las misas votivas que se cantan solemnemente con concurso del clero y pueblo por un motivo grave que interese á la Iglesia y al Estado; á no ser que estas misas se canten segun las rúbricas con ornamentos morados, con los

al ministro, que no se permita la entrada de los perros en la Iglesia: sin embargo de estas prevenciones ocurre con mucha frecuencia que los ayudantes, por lo comun muchachos de corta edad, con el menor pretexto se ausentan del altar y dejan al Sacerdote solo; y para estos casos es para cuando se previene, cómo debe suplirle el celebrante en las respuestas.

cuales nunca debe decirse el *Gloria in excelsis* segun decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 19 de mayo de 1807.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

El *Boletin Eclesiástico* de Avila anuncia así la conclusion de la primera tanda de ejercicios espirituales de que hablamos en nuestro número anterior.

«Pretender hacer una relacion de todo lo ocurrido en los ejercicios y de lo que observamos en los concurrentes al oír las pláticas y las meditaciones y la lectura espiritual que tenia lugar dos veces cada dia, sobre ser una cosa superior á nuestras fuerzas, no seria oportuno en un periódico; bástenos decir que en el artículo que publicamos el viernes anterior deciamos que todo hacia creer que Dios iba á bendecir su obra y que serian copiosos los frutos de estos santos ejercicios, y hoy podemos asegurar que esto se ha verificado de una manera sorprendente, y que la semilla de la divina palabra sembrada en unos corazones tan bien dispuestos ha producido fruto centuplicado. Hemos oido á varios eclesiásticos manifestar el sentimiento que les causa la conclusion de los ejercicios, y lo enamorados que quedan tanto de esta piadosa práctica, como de las virtudes evangélicas y elocuencia cristiana de los PP. Jesuitas. Son muchos los que felicitan al Prelado por haberles proporcionado este medio de salud, y bendicen la hora en que Dios le inspiró semejante idea; diciendo todos á una voz que semejante práctica debería tener lugar una vez cada año. Tienen razon los que así discurren, y podemos decirles para su consuelo que si Dios conserva la vida á nuestro Obispo, todos los años los proporcionará estos dias de retiro espiritual.

Mañana concluirán los ejercicios con la comunión solemne que recibirán todos los eclesiásticos de manos del Señor Obispo en la Iglesia catedral, á donde se dirigirán

todos los ejércitantes en procesion á las ocho de la mañana: el Prelado dirá la misa, despues de cantarse la prima en el coro: y á luego de la Comunión, volverán del mismo modo que vinieron, y en la Capilla del Seminario se despedirán.

VARIEDADES.

Celebrándose en la próxima semana la festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo creemos oportuno dar noticia á nuestros lectores de las indulgencias que pueden ganar los devotos de estos Santos.

Todos aquellos que con un corazon contrito rezaren la oracion siguiente en honor de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo con Padre nuestro, Ave María y Gloria á su final ganarán 1.º una indulgencia de 400 dias por cada dia que la recen. 2.º Si tienen la devocion de rezarla todos los dias podrán ganar indulgencia plenaria confesando y comulgando y rogando á Dios segun las intenciones de la Iglesia el dia 29 de junio y en cualquiera de los nueve que le preceden ó de los ocho que le siguen, el 18 y 25 de enero, el 22 de febrero y 1.º de agosto, que son los dias en que la Iglesia celebra las principales fiestas de estos Santos (Pio VI, recripto de la Secretaría de memorias en 28 de julio de 1778).

ORACION.

O Santos Apóstoles Pedro y Pablo y O N. N., os tomo hoy y para siempre por mis protectores y abogados para con el SEÑOR. Yo me regocijo humildemente con vos, San Pedro, príncipe de los Apóstoles, porque sois la piedra sobre la cual el Salvador ha edificado su Iglesia; yo me regocijo con vos, S. Pablo, porque habeis sido elegido por Dios para ser un vaso de eleccion y el predicador de la verdad en todo el mundo. Os suplico, Santos Apóstoles, me alcanceis una fe viva, una es-

peranza firme, una caridad perfecta, una completa abnegacion de mí mismo, el desprecio del mundo, paciencia en la adversidad, humildad en la prosperidad, atencion en la oracion, pureza de corazon, rectitud de intencion en todas mis acciones, santo celo en cumplir todos los deberes de mi estado, constancia en mis resoluciones, conformidad con la voluntad de Dios y la perseverancia final; para que despues de haber triunfado por vuestra intercesion y vuestros méritos gloriosos de los lazos del demonio, del mundo y de la carne sea digno de parecer delante del soberano y eterno pastor de las almas, Jesucristo, para poseerle y amarle eternamente, á él que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo por todos los siglos de los siglos. Amen.

Ademas la festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo es una de aquellas en que todos los fieles que, habiendo confesado y comulgado, oyen la explicacion del Evangelio de su párroco ganan indulgencia plenaria por concesion de Pio VI, decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias 12 de diciembre de 1784. Esta indulgencia la ganan igualmente los párrocos que explican el Evangelio, y los Sacerdotes que lo hacen por comision de aquellos.

Creemos serán leídas con interés las siguientes noticias que publica la acreditada revista quincenal de Roma, titulada *Civiltà Cattolica*, en su cuaderno del tercer sábado de mayo último. Dice así:

«Hace algunos meses que, primeramente en Nápoles y despues en muchos periódicos italianos y extranjeros, se empezó á hablar de señales prodigiosas con las cuales la Providencia manifestaría tener en especial bendicion la memoria de María Cristina de Saboya, reina que fué de Nápoles y madre del actual príncipe heredero de la corona. Cuando se reconoció el cadáver hubo graves razones para

creerlo conservado prodigiosamente en una integridad que no se acostumbra obtener con los procedimientos químicos acostumbrados; y además, las gracias que Dios dispensaba á muchos que rogaban ante su sepulcro hacian concebir esperanzas de que, en unos tiempos tan irreverentes y desconocedores de la real autoridad, quisiese Dios decorarla á los ojos de los pueblos con nueva aureola, concediendo los honores de los altares á una hija, esposa y madre de reyes.

»A nosotros, á quienes no era desconocida la fama de las virtudes admirables por las que Cristina fué tan querida y respetada mientras viviera, y tan llorada cuando la muerte la arrebató al amor de su real consorte y á las esperanzas del reino; á nosotros, decimos, era agradable aquella idea, y unimos nuestros votos á los de tantos que suspiran por que sea una realidad. Empero fácil es conocer por qué motivos de delicada reserva juzgamos deber abstenernos hasta ahora de cualesquiera relacion de gracias que se contaban, mas apoyadas en la voz del pueblo que en documentos capaces de sostener una crítica severa. Mas hoy las cosas han llegado á tal punto, que creeríamos faltar á nuestro deber si no nos apresuráramos á comunicarlas á nuestros lectores.

»Tenemos á la vista tres atestados que firman otros tantos profesores napolitanos de mas reputacion, á saber: el Dr. Manuel Raimo, el Dr. Pedro Ramaglia, y el Dr. Comm. Manfré. Por ellos aparece que el Sr. Nicolás Amitrano, habiendo llegado á peligro de perder la vida hasta haber tenido necesidad de los últimos Sacramentos, á causa de una grave enfermedad nerviosa sostenida por *discrasia humoral* de índole esorbútica complicada con afeccion al *hépate*, fué enteramente curado en la tarde del 2 de marzo, sin otro remedio que encomendarse á la difunta reina y visitar su sepulcro. Nos ha sido tambien transmitido un certificado que firman cuatro muy apreciables profesores médico-

cirujanos, los señores Campagnano, Crispino, Testeggiano y Bérghamo, los cuales se refieren á una grave enfermedad que sufría en su mano izquierda una religiosa llamada María de la Asuncion de Curtis.

»La enfermedad, que por cinco meses se habia mostrado recalcitrante á todos los remedios que le aplicaron los cuatro nombrados profesores, hasta hacer temer á alguno de ellos que habria sido necesaria la amputacion, fué hallada por dichos profesores del todo desaparecida en el dia 21 del pasado abril. Hé aquí como nuestro corresponsal nos refiere este hecho.

»El modo con que se verificó esta curacion fué el siguiente, que yo mismo oí á varias personas que conocian á la recién curada. La enfermedad crecia tomándó un carácter amenazador, y martirizaba cruelmente á la enferma. El dia 13 genia la paciente traspasada de dolores, cuando una amiga le aconsejó que hiciese un novenario de oraciones con que implorar la intercesion de la veneranda María Cristina, y le aplicó una pequeña imágen de la misma sobre el fajado de la mano.

»La enferma oró, pero tranquilamente, sin entusiasmo, sin casi desco de alcanzar la sanidad, á la que la hacia casi indiferente una piadosísima resignacion. Concluida la súplica, se vuelve á la amiga y le dice que ya no siente dolor alguno. Desfajan la mano, la hallan curada, y solamente inmóviles algunas articulaciones de los dedos. Se dirigen á su protectora con aquella fé que no conoce ceremonial, y le dicen: «Habeis empezado la gracia, es preciso acabarla.» Tocan los dedos con la sagrada imágen, é inmediatamente el movimiento es libre, vigoroso y sano. Los médicos arriba nombrados observaron y sentenciaron como habeis leído. Seria muy difícil el dudar de este prodigio.»

MADRID.

IMPRESA DE H. BENESSES, Valverde, 24.